

Carreo de la Universidad de Madrid La emisión de hoy va a referirse a la solución de los casos prácticos de la evaluación a distancia correspondiente a la cuarta unidad didáctica. Evaluación a distancia que debieron presentar ustedes antes del 31 de marzo pasado. Los datos jurídicamente relevantes del primer caso práctico pueden sintetizarse en los siguientes términos. Primero, la escurialense S.A. es una entidad dedicada a la explotación de un complejo de estudios.

Deportivo. Su domicilio social está en el Escorial, carretera de Madrid, kilómetro 48, y su capital es de 20 millones de pesetas dividido en 2.000 acciones al portador de 10.000 pesetas de valor nominal cada una. Segundo, el día 15 de febrero se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia la convocatoria para la Junta General Ordinaria a celebrar en las oficinas que la sociedad tiene en Madrid, en la calle Génova 18, el día 13 de marzo a las 10 de la mañana en primera convocatoria y a la misma hora del día siguiente en segunda convocatoria. Tercero, el orden del día comprendía la aprobación de las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolución sobre distribución de beneficios. Cuarto, la Junta se constituyó en segunda convocatoria en el día de hoy. Tercero, el orden del día comprendía la con asistencia de accionistas que representaban 6 millones de personas.

de pesetas de capital. Quinto, durante la junta un accionista propuso la destitución del administrador único y la destitución fue aprobada con el voto favorable de socios que representaban cuatro millones de capital. Sexto, el administrador hizo constar en la junta que ésta no podía tratar de su separación por no estar en el orden del día. Con estos antecedentes el administrador acude a un abogado para consultarle si el acuerdo de destitución fue adoptado legalmente. Para solucionar el problema planteado habrá que estudiar varias cuestiones. En primer lugar, si la junta estaba bien convocada. En segundo término, si se constituyó válidamente. Y por último, si podía decidir sobre la destitución del administrador único, siendo así que ese tema no estaba incluido en el orden del día. En relación con la convocatoria de la junta,

hay que comenzar señalando que, dado el orden del día de la misma, se trata de una junta general ordinaria, puesto que, según el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, esa clase de junta se reúne para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios. Y el propio artículo 50 dispone que la junta general ordinaria ha de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, requisito este que aparece cumplido en el caso que nos ocupa. En cuanto a la convocatoria de la junta general ordinaria, sus requisitos están expresados en el artículo 53 de la ley, que aparecen cumplidos en este caso, tanto en cuanto a publicidad como en cuanto a plazos.

Pero la convocatoria presenta sin embargo una irregularidad, ya que el artículo 63 exige que la Junta se celebre en la localidad en que la sociedad tiene su domicilio, lo que significa que la Junta de la Escorialense debía celebrarse en el Escorial y sin embargo se convocó para su celebración en Madrid. Y es claro que la exigencia del artículo 63 es de carácter imperativo. Este dato incide decisivamente en la segunda cuestión a tratar, esto es, si la Junta se constituyó válidamente. En efecto, la Junta no pudo constituirse válidamente por no haberse celebrado en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, como exige el artículo 63 antes mencionado. Por otra parte, el quórum de

asistentes fue correcto, ya que el artículo 51 establece que la Junta de la Escorialense debía celebrarse en la localidad en que la sociedad tiene su domicilio, lo que significa que la Junta de la Escorialense debía celebrarse en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, como exige el artículo 53 antes mencionado.

que la Junta General Ordinaria se constituirá válidamente en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma. Y por último, hay que considerar si la Junta General Ordinaria podía decidir sobre la destitución del administrador único, siendo así que ese tema no estaba incluido en el orden del día. La regla general que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 48 y 53 de la ley de sociedades anónimas consiste en que la Junta sólo puede decidir válidamente sobre los asuntos incluidos en el orden del día que ha sido establecido en la convocatoria. Pero la cuestión relativa a la separación de los administradores constituye una excepción a esa norma, puesto que el artículo 75 de la ley, dispone expresamente de la ley.

expresamente que la separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. Es decir, que la Junta puede decidir sobre la separación de los administradores en cualquier momento, aunque la cuestión no estuviera incluida en el orden del día. Por lo tanto, el hecho de que el administrador único de la escorialense Sociedad Anónima hiciera constar en acta que la Junta no podía tratar de su separación por no estar en el orden del día, no tiene ninguna relevancia. Por otra parte, además, al asistir accionistas que representaban 6 millones de pesetas de capital y votar a favor de la destitución socios que representaban 4 millones de pesetas de capital, es evidente que el acuerdo se adoptó por mayoría, como exige el artículo 48 del artículo. La ley de sociedades anónimas

De la exposición que precede, resulta que, en relación con la adopción del acuerdo de separación, no concurre sino una sola irregularidad, que consiste en que la celebración de la Junta fue ilegal por contravenir la exigencia del artículo 63 de la ley de que las juntas se celebren en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Ello significa que la celebración de la Junta fue contraria a la ley y los acuerdos adoptados son impugnables por tratarse de acuerdos sociales contrarios a la ley. Importa destacar, sin embargo, que la convocatoria tiene que haber sido hecha por el administrador, pues el artículo 49 de la ley de sociedades anónimas dispone que las juntas han de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

Por lo tanto, si la Junta se celebró fuera de la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, es precisamente por la convocatoria hecha por el administrador único, al cual habrá que imputar la legalidad cometida. Así pues, si se declara la nulidad de la Junta y de los acuerdos adoptados en ella, podría exigirse responsabilidad al administrador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley. En conclusión, la Junta y los acuerdos en ella adoptados son impugnables por haberse celebrado fuera de la localidad donde la sociedad tiene su domicilio. Pero la declaración de nulidad de esos acuerdos daría lugar a la responsabilidad del administrador que fue quien convocó incorrectamente la Junta para que se reuniera fuera de la localidad donde la sociedad tiene su domicilio. Pasemos a la conclusión. Gracias.

Vamos ahora al caso número 2, cuyos datos jurídicamente relevantes pueden resumirse en los siguientes términos. Primero, Fertilizantes

Agrícolas S.A., dedicada a la distribución y venta de fertilizantes, con domicilio en Palencia, calle Santo Domingo 8, tiene un capital de 15 millones de pesetas, dividido en 15.000 acciones nominativas de 1.000 pesetas de valor nominal cada una. Segundo, todas las acciones pertenecen a la misma serie y están desembolsadas en un grupo de 15.000 pesetas. Un 75%. Tercero, la sociedad tiene falta de tesorería y por ello, reunidos todos los socios a cenar, acuerdan unánimemente elevar el capital en 2 millones de pesetas, con el fin de que suscriba las nuevas acciones representativas de ese aumento.

don Prudencio Frutos, amigo de todos ellos. Con estos antecedentes, el señor Frutos, que está dispuesto a hacer la suscripción de las acciones, consulta si plantea algún problema el aumento de capital cuya suscripción le han propuesto. Para solucionar el problema planteado, hay que considerar si en el supuesto de hecho se han respetado las exigencias establecidas por la ley de sociedades anónimas para los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones. Según el artículo 87 de la ley, todo acuerdo de elevación de la cifra de capital social que figure en los estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84, requisitos que, como sabemos, son generales para todas las modificaciones estatutarias. Esos requisitos son los que se han adoptado en el artículo 87 de la ley. Los requisitos son los siguientes.

1. Expresar en la convocatoria de la Junta General, con la debida claridad, el aumento de capital que se pretende acordar. 2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y capital previstos en el artículo 58. 3. Que una vez adoptado el acuerdo se haga constar en escritura pública y que se inscriba en el registro mercantil. En nuestro caso es evidente que no ha habido convocatoria de la Junta, pero sin embargo se han reunido todos los socios y han acordado unánimemente el aumento de capital. Se dan pues las circunstancias previstas en el artículo 55 de la ley para la denominada Junta Universal. En efecto, en ese precepto se dispone que aunque no se hayan cumplido los requisitos de convocatoria, la Junta se entenderá como una Junta de la Junta de la Junta.

y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta. Por consiguiente si todos los accionistas están de acuerdo como parece puede considerarse que durante la cena en cuestión celebraron una junta universal en la que acordaron válidamente el aumento de capital. Existe sin embargo en el artículo 89 de la ley de sociedades anónimas un requisito que no se cumple en este caso puesto que se exige para la emisión de nuevas acciones el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente y en este caso las acciones de la única serie existente están desembolsadas sólo en un 75 por ciento. Así pues, si después es posible utilizar esta pisu .

desembolsar el 25% restante, no se podrán emitir las nuevas acciones que se pretende que suscriba el señor Frutos. Si se persiste en la idea de la emisión de las nuevas acciones y no se quiere completar el desembolso de las anteriores, habría que reducir el capital de acuerdo, por supuesto, con los requisitos establecidos en la ley, de forma que con lo ya desembolsado quedaran totalmente desembolsadas las acciones ya emitidas. En cuanto al derecho preferente de los accionistas a la suscripción de las nuevas acciones que se emitan, establecido en el artículo 92 de la ley, no parece que vaya a plantear problemas en este caso, dada la unanimidad de los socios que estarán dispuestos sin duda a renunciar al

ejercicio de ese derecho. En conclusión, no podrán emitirse las nuevas acciones que se ofrecen al señor Frutos, mientras no queden totalmente desembolsadas las acciones que se han emitido.

ya existentes. Veamos por último el caso número 3 cuyos datos jurídicamente relevantes pueden sintetizarse en los siguientes términos. Primero, Cerámica de la Meseta S.A. es una sociedad familiar con un capital de 10 millones de pesetas dividido en 10.000 acciones de una serie única de 1.000 pesetas de valor nominal cada una totalmente desembolsadas. Segundo, todas las acciones están en poder de miembros de la familia López Juanes. Tercero, María Victoria López Juanes es titular de 1.000 acciones que tiene en prenda en el Banco del Duero. Cuarto, convocados telefónicamente por don Gregorio López Juanes para decidir el futuro de la sociedad, acuden a un reunión todos los accionistas con excepción de María Victoria en cuyo lugar acuden.

don Pedro Cituel en representación del Banco del Duero. Quinto, los asistentes a la reunión decidieron por unanimidad proceder a la disolución de la sociedad. Enterada María Victoria del acuerdo adoptado, consulta a un abogado si puede hacer algo para impedir la disolución. Para solucionar el problema planteado es preciso determinar si en el supuesto de hecho se han cumplido los requisitos que la ley exige para acordar válidamente la disolución de una sociedad anónima. Según el artículo 150 número 5 de la ley de sociedades anónimas, la sociedad anónima se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos del artículo 58. Ahora bien, para que la Junta pueda adoptar válidamente los acuerdos a que se refiere el artículo 58 o cualesquiera de los que se refiere, se debe hacer un acuerdo de disolución de la ley. Para que la Junta pueda adoptar válidamente los acuerdos a que se refiere el artículo 58 o cualesquiera de los que se refiere el artículo 58 o que se refiere a otros acuerdos, es imprescindible que haya un acuerdo de disolución de la ley.

sido convocada con los requisitos que impone el artículo 53 y que en nuestro caso no se han cumplido, puesto que la convocatoria fue realizada telefónicamente. Siendo esto así, al no estar debidamente convocada, la Junta no puede adoptar ni el acuerdo de disolución ni ninguna clase de acuerdos. Cabe plantearse, sin embargo, si en el caso que nos ocupa no estaremos ante una Junta universal, conforme a lo dispuesto en el artículo 55. Según este precepto, aunque no haya habido una convocatoria con los requisitos legales, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Para determinar si será aplicable este precepto, es preciso establecer si asistieron desembolsados o no. Si no, no se puede hacer nada. Si no, no se puede hacer nada. Si no, no se puede hacer nada. Si no, no se puede hacer nada. Si no, no se puede hacer nada.

su consentimiento para celebrar la junta. Según se dice en los antecedentes no asistió a la reunión María Victoria que es titular de mil acciones pero sí que acudió y dio su consentimiento un representante de la entidad que tiene en prenda esas acciones. Hay que dilucidar por tanto si el acreedor pignoraticio debe ser considerado como accionista a los efectos de la constitución de una junta universal. El tema está resuelto por el artículo 42 de la ley de sociedades anónimas que dispone que en el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de estas salvo disposición contraria de los estatutos el ejercicio de los derechos de

accionista. Así pues el derecho a asistir y votar en las juntas corresponde al titular de las acciones María Victoria y no al banco del duero que es el acreedor pignoraticio. Esto que no nos consta que los estatutos sociales dispongan

otra cosa. Siendo esto así, es evidente que no pudo celebrarse Junta Universal por faltar un accionista, que es María Victoria López Juanes, la cual podrá impugnar como contraria a la ley, la Junta y los acuerdos adoptados, concretamente el de disolución de la sociedad. Ahora bien, de cara al futuro es indudable que, al ser titular María Victoria de acciones que representan solamente el 10% del capital social, no podrá impedir que llegue a acordarse válidamente la disolución de la sociedad en una Junta debidamente convocada y que se constituya con el quórum exigido en el artículo 58. En conclusión, por tanto, María Victoria López Juanes podrá impugnar con éxito el acuerdo de disolución de la sociedad adoptado en la reunión convocada telefónicamente por don Gregorio López Juanes. Para terminar la emisión, debemos presentar el artículo 58, que es el artículo 58, que es el artículo 58, que es el artículo 58, y que debo comunicarles que estará llegando a los centros asociados la última...

parte de la agenda de este curso y que las soluciones a los casos prácticos de la quinta evaluación a distancia se enviarán oportunamente a los centros en una casete como está anunciado en la propia evaluación. Buenas tardes.